



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, trece de abril de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandado	LUZ GLADYS VELEZ CORTES-CESAR AUGUSTO CORREA LOAIZA-LUIS HORACIO VELEZ CORTES
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2017-00129-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	196 DE 2021

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de los señores LUZ GLADYS VELEZ CORTES-CESAR AUGUSTO CORREA LOAIZA-LUIS HORACIO VELEZ CORTES, el 25 de agosto de 2017.

TRÁMITE

Mediante providencia del 30 de agosto de 2017, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados en los términos solicitados en el libelo introductorio.

Los demandados se notificaron el 2 de agosto de 2018 y el 17 de marzo de 2021, del mandamiento de pago, quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso los demandados suscribieron el pagaré 5000097 que obran en el proceso en folios 5 a 8 del cuaderno principal y se obligaron a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor los demandó a través de apoderada judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$960.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de los señores LUZ GLADYS VELEZ CORTES-CESAR AUGUSTO CORREA LOAIZA- LUIS HORACIO VELEZ CORTES y a favor de la COOPERATIVA

SAN ROQUE COOSANROQUE, con Nit. 890907575-6, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 30 de agosto de 2021.

SEGUNDO. FIJAR como agencias en derecho la suma **NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$960.000.00)**

TERCERO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

CUARTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP y la entrega de los dineros consignados en razón de este proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del monto liquidado y aprobado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRÍO GARCÍA
Jueza



JUZGADO PROMISCO MU

San Roque, Antioquia, trece de abril dos mil veintiuno

Auto de sust. 295 de 2021. Radicado 2019-00191-00

Por ser procedente, se accede a lo solicitado en el escrito que antecede, esto es, se tiene como dirección para efectos de notificaciones al señor JAIRO ALEJO LUGO CAÑAS, la carrera 12ª N° 5-47 de este municipio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, trece de abril de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	JESUS OCTAVIO PULGARIN TORRES-YADIRA DE JESUS PULGARIN CEBALLOS
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2019 -00317-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	198 de 2021

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de lo señores JESUS OCTAVIO PULGARIN TORRES-YADIRA DE JESUS PULGARIN CEBALLOS el 6 de diciembre de 2019.

TRÁMITE

Mediante providencia del 29 de enero de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados, en los términos solicitados en el libelo introductorio.

Los demandados fueron notificados mediante aviso el 9 de febrero de 2021, quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso los demandados suscribieron el pagaré que obra en el proceso de folios 5 a 12 del cuaderno principal y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplieron en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de

la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de los señores JESUS OCTAVIO PULGARIN TORRES-YADIRA DE JESUS PULGARIN CEBALLOS y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 29 de enero de 2020.

SEGUNDO. FIJAR como agencias en derecho la suma **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000.00)**

TERCERO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

CUARTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, trece de abril de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	RIGOBERTO TAPIAS SUAREZ
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2020 -00149-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	197 de 2021

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra del señor RIGOBERTO TAPIAS SUAREZ, el 10 de noviembre de 2020.

TRÁMITE

Mediante providencia del 15 de diciembre de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados, en los términos solicitados en el libelo introductorio.

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago el primero de marzo de 2021, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplieron en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo del señor RIGOBERTO TAPIAS SUAREZ y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 15 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. FIJAR como agencias en derecho la suma **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00)**

TERCERO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

CUARTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRÍO GARCÍA
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, trece de abril de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	FRANCISCO JAVIER MISAS AYALA
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2020 -00154-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	199 de 2021

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra del señor FRANCISCO JAVIER MISAS AYALA, el 12 de noviembre de 2020.

TRÁMITE

Mediante providencia del 15 de diciembre de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado, en los términos solicitados en el libelo introductorio.

El demandado fue notificado por aviso el 27 de febrero de 2021, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el demandado suscribió los pagaré que obran en el proceso de folios 7 a 20 del cuaderno principal y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplieron en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda

cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo del señor FRANCISCO JAVIER MISAS AYALA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 15 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. FIJAR como agencias en derecho la suma **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00)**

TERCERO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

CUARTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza